

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial ó particular que no venga franqueado.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, en casa de los Sres. SAAVEDRA Y DE RIBEROLLES, rue d'Hauteville, núm. 12. EN LONDRES, MOORGATE STREET, núm. 35.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIA... Por un mes... 21 rs. Por tres meses... 60 Por seis meses... 120



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

Tomando en consideracion altas razones de Estado que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suspende, hasta que se resuelva lo que corresponda en la forma conveniente, la venta de los bienes del clero secular devueltos al mismo conforme a la ley de 3 de Abril de 1845.

Art. 2.º El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto, del que oportunamente dará cuenta a las Cortes.

Dado en Palacio á 23 de Setiembre de 1856. Está rubricado de la Real mano. El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

En consideracion á los méritos y particulares circunstancias que concurren en D. Victorio Fernandez Lascoiti, Oficial primero de la Secretaria del Ministerio de Hacienda, vengo en nombrarle Subsecretario del mismo.

Dado en Palacio á 23 de Setiembre de 1856. Está rubricado de la Real mano. El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Vengo en nombrar Director general de Venta de Bienes nacionales á D. Manuel Maria Yañez de Rivadeneira, que lo es de la Caja general de Depósitos.

Dado en Palacio á 23 de Setiembre de 1856. Está rubricado de la Real mano. El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Vengo en nombrar Director general de la Caja de Depósitos á D. Manuel Maria de Uhagon, que lo es del Tesoro público.

Dado en Palacio á 23 de Setiembre de 1856. Está rubricado de la Real mano. El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. José de Sierra y Cárdenas, Director general cesante del Tesoro público, vengo en reponerle en el mismo empleo.

Dado en Palacio á 23 de Setiembre de 1856. Está rubricado de la Real mano. El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion de Comercio.

El Gobierno de la Confederacion Argentina ha promulgado las siguientes leyes, que se publican para conocimiento del comercio español:

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley:

Artículo 1.º Despues de cuatro meses de la promulgacion de la presente ley, las mercaderias procedentes de cabos adentro que se introduzcan por los puertos fluviales de la Confederacion, pagarán sus derechos de introduccion en el orden siguiente:

Primero. Las mercaderias no sujetas á derecho específico, pagarán el duplo del derecho ordinario. Segundo. Las mercaderias sujetas á derecho específico, serán recargadas á su introduccion con un 30 por 100 ad valorem.

Art. 2.º Las mercaderias que se introduzcan directamente de cabos afuera por los puertos expresados, seguirán pagando únicamente los derechos ordinarios.

Art. 3.º Los productos nacionales y manufacturados de la República oriental del Uruguay, de la del Paraguay y de las posesiones brasileras situadas de cabos adentro, introducidas directamente por los mencionados puertos, quedan en el caso del artículo anterior.

Art. 4.º Los productos naturales y manufacturados de la provincia de Buenos-Aires serán admitidos libres de derechos como productos nacionales.

Art. 5.º Comuníquese al poder ejecutivo. Sala de sesiones del Senado en el Paran, capital provisoria de la Confederacion Argentina, á los 19 dias del mes de Julio del año del Señor 1856. Salvador Maria del Carril, Presidente. Carlos Maria Saravia, Secretario.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley:

Artículo 1.º Extiéndese á siete meses el plazo fijado en el art. 1.º de la ley de 19 del presente mes, relativa al establecimiento de derechos diferenciales para las mercaderias de Ultramar que no vengan directamente de cabos afuera.

Art. 2.º Comuníquese al poder ejecutivo. Sala de sesiones del Paran, capital provisoria de la Confederacion Argentina, á 24 dias del mes de Julio del año del Señor de 1856. Salvador Maria del Carril, Presidente. Carlos Maria Saravia, Secretario. Departamento de Hacienda. Paran Julio 25 de 1856.

Téngase por ley de la Confederacion; avítese recibido; publíquese; circúlese, y dese al registro nacional. Urquiza. Agustín Justo de la Vega.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Remitido al Tribunal Supremo Contencioso-administrativo el expediente sobre autorizacion negada para procesar al Alcalde de Columbianos Don Pedro Regalado, ha consultado lo siguiente:

Este Tribunal supremo ha examinado el expediente original remitido por el Gobernador de la provincia de Leon, en que el Juez de primera instancia de Ponferrada pide autorizacion para procesar á D. Pedro Regalado, Alcalde de Columbianos, de cuyo expediente resulta:

Que en 25 de Febrero del presente año, el cabo de la guardia civil Isidoro Ruiz puso en conocimiento del Juez que el guardia Santiago Benavides, encargado de la pareja que el 19 del propio mes fue de órden del Juzgado al pueblo de Columbianos á arrestar á varias personas, entre las cuales se contaba D. Manuel Nuñez, le participaba que hallándose este enfermo en cama, el Alcalde se habia negado en un principio á dar certificacion de ello, así como tambien á facilitar un bagaje para trasladar al preso á Ponferrada.

Que posteriormente habia sabido que el Nuñez, á pesar de sus dolencias, estuvo el dia 15 en la feria de Espino, y que en la tarde en que iba á verificarse su prision habia estado en una viña de su propiedad, emprendiendo luego el dia 21 un viaje á la capital de la provincia. Las declaraciones de los guardias Santiago Benavides y Antonio Corral estan en un todo conformes con el contenido del oficio que se refiere.

En la certificacion que dió el Alcalde al guardia Santiago Benavides se expresa que D. Manuel Nuñez, por enfermedad crónica y grave, habia sido exento de la Presidencia de la junta pericial, y que por la misma causa habia más de dos meses que no asistía á las sesiones del Ayuntamiento, de que era Concejal.

En vista de estos antecedentes, el Promotor fiscal opinó que el Alcalde habia infringido el artículo 288 del Código penal, y que desde luego debia procederse contra él y recibirse declaración indagatoria por ser innecesaria la autorizacion del Gobernador. El Juez se conformó con este dictamen por auto de 10 de Marzo de 1856.

Con esta misma fecha el Alcalde ocurrió al Gobernador haciéndole presente que en la mañana del 19 de Febrero se le presentó Antonio Benavides y le manifestó que iba de órden del Juzgado á arrestar á los que habian sido Concejales del Ayuntamiento en el primer semestre de 1854, para lo cual necesitaba una lista de sus nombres, la que se le entregó en el acto, quedando encargado el alguacil de la Alcaldía de la detencion de uno de ellos, y de proporcionar á la Guardia civil el auxilio que necesitase para llenar su cometido: que al poco tiempo llegó el Benavides á su despacho y le pidió una certificacion en la que constase que D. Manuel Nuñez estaba enfermo, á lo que contestó que solo un facultativo podia dar fe de la existencia de esa enfermedad, aunque sabia que era cierta, y que por ella el Gobernador y la Diputacion provincial le habian relevado de la Presidencia de la Junta pericial: que entónces el guardia civil le exigió un bagaje para conducir al preso, á lo que manifestó que lo haria desde el momento en que el médico asegurase que no peligraba la vida del enfermo; pero que al fin, para evitar que se cometiese cualquier atropello, expidió la certificacion de enfermedad en los únicos términos que podia hacerle, y que el Nuñez, despues de haber consultado á los médicos, emprendió su viaje á Leon, donde se puso á disposicion del Juzgado de Hacienda del que partia el mandamiento de prision.

El Alcalde D. Pedro Regalado reprodujo esta misma relacion de hechos en la indagatoria que se le recibió por el Juez de primera instancia.

El Gobernador requirió á esta Autoridad en 19 de Marzo para que suspendiese el procedimiento y pidiese autorizacion, por cuanto el Alcalde habia obrado como Autoridad administrativa.

El Promotor fiscal emitió su dictamen consignando que, al negarse el Alcalde á dispensar una proteccion reclamada por el Juzgado, habia procedido como auxiliar y delegado de la Autoridad judicial, en cuya virtud era innecesaria la autorizacion. Así lo declaró el Juez en auto de 27 de Marzo, el cual fue revocado por la Audiencia del territorio, fundándose en que, segun el art. 106 del Reglamento de Juzgados, los Alcaldes son subordinados y auxiliares de los Jueces en la formacion de las primeras diligencias sumarias, y en las que practiquen en cumplimiento de despachos que les sean dirigidos por las mismas Autoridades, y que en ninguno

de estos casos se encontraba el Alcalde de Columbianos, el que, si habia cometido algun abuso, falta ú omision en no facilitar el bagaje, lo hizo en el ejercicio de sus facultades administrativas.

El Juez pidió autorizacion en 25 de Abril, y el Gobernador la denegó conforme con el parecer de la Diputacion provincial, en atencion á que el Alcalde refirió al cabo de la Guardia civil la enfermedad de D. Manuel Nuñez, como hubiera podido hacerlo cualquiera otra persona extraña á la ciencia, y á que, al negarse á dar el bagaje para conducir al enfermo, habia procedido dentro del círculo de sus deberes, puesto que ningun facultativo habia reconocido al Nuñez, y que faltaba por consiguiente la calificacion de si podia ó no ponerse en marcha sin menoscabo de su salud.

Visto el Real decreto de 27 de Marzo de 1850: Considerando que el Alcalde de Columbianos no se negó de una manera absoluta á facilitar el bagaje que se le pidió por la Guardia civil, sino que manifestó, como era de su deber, que lo haria tan luego como por medio de un reconocimiento facultativo se hiciese constar que la traslacion de D. Manuel Nuñez á la villa de Ponferrada no agravaria su enfermedad:

Considerando que, aun cuando en el presente caso aquella Autoridad hubiese incurrido en alguna falta, esta tendria un carácter puramente administrativo, segun reconoce la misma Audiencia del territorio, y por lo tanto deberia ser corregida gubernativamente por el Gobernador de la provincia en uso de sus facultades disciplinarias;

El Tribunal opina que podria V. E. consultar á S. M. que se deniegue la autorizacion.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver, de conformidad con lo consultado por el expresado Tribunal Contencioso-administrativo, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Setiembre de 1856. Rios. Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

CUARTA SECCION.

TRIBUNALES.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En el recurso de casacion que ante Nos pende, interpuesto por el ministerio fiscal de Hacienda en la Audiencia de Barcelona, en causa que en el Juzgado de Lérida y en la propia Audiencia se ha seguido contra Magin Genet, alias Genet, conductor de la diligencia del Oriente; D. Juan Asbert y D. Juan Coma, vecinos y del comercio de aquella ciudad, por aprehension de góneros de la que resulta que fueron de fuerza de carabineros en Lérida la noche del 8 de Noviembre de 1854 la diligencia de dicha linea que, procedente de Barcelona, acababa de llegar á aquella ciudad, se encontraron algunos bultos con las marcas y góneros que se expresan, y tres kilos de cuero charolado con peso de siete arrobas y cinco libras, instruyéndose el oportuno expediente administrativo, del cual aparece, entre otras cosas, que para el reconocimiento de los cueros charolados se nombró á dos curtidores, quienes manifestaron no poder asegurar si eran extranjeros ó nacionales, en razon de la mucha asimilacion que hay entre los que se trabajan en uno y otro reino:

Que en su virtud, y para que se practicasen un segundo reconocimiento, fueron elegidos dos guarnicioneros, y estos declararon ser procedentes de las colonias americanas, si bien beneficiados en España, y que su valor era el de 6 rs. libra, declarándose el comiso por la Junta administrativa, cuya resolucion se hizo saber al mayoral Magin Genet, quien manifestó que no se conformaba ni dejaba de conformarse con ella.

Que remitida copia de estas diligencias al Juez de Hacienda de aquella provincia, formó la correspondiente causa, y conoció de ella en segunda instancia la sala primera de la Audiencia de Barcelona, la que sin embargo de la oposicion del ministerio fiscal, admitió la prueba testifical ofrecida por los procesados, y pronunció sentencia de 7 de Abril de este año, por la cual confirmó el auto definitivo apelado, excepto en cuanto por él se mandaba que en defecto de los charoles aprehendidos se volviese á su dueño el importe ó valor en que fueron estimados, en cuya parte se revocó y se dispuso que en tal caso se hiciese la devolucion de los charoles á razon de 13 rs. vn. la libra, que era el valor en venta de los mismos, segun la justificacion que se habia hecho en aquella segunda instancia. Y que en cuanto á este extremo, admitió el recurso de casacion pendiente, resultando tambien que en el acto de la vista de esta causa en dicha Audiencia se manifestó que el abogado defensor de los procesados que por parte del promotor fiscal en primera instancia se habia hecho una especulacion, comprando parte de los charoles, atendido el ínfimo precio en que estaban peritados; y unida á la causa certificacion de esta manifestacion, se comunicó al abogado fiscal de Hacienda, quien pidió, y la Audiencia mandó, que se librase órden al Juez de Hacienda de la provincia de Lérida, con testimonio de dicha certificacion, para que procediese á la averiguacion de los hechos que en la misma se expresaban:

Visto: habiendo sido Juez ponente el Ministro D. Miguel Osca:

Considerando que los peritos curtidores, siendo los mas competentes, no se atrevieron á asegurar si los cueros charolados que habian reconocido eran españoles ó extranjeros por la mucha semejanza que hay entre unos y otros, ni los justipreciaron tampoco, verificándolo otros dos guarnicioneros cuya tasacion se creyó sin duda tan beneficiosa á los compradores, ó sea tan baja como induce á sospechar la denuncia hecha por el abogado defensor de los procesados en el acto de la vista ante la Sala primera de la Audiencia de Barcelona:

Considerando que, así la expresada diligencia de reconocimiento y valoración, como toda la del procedimiento administrativo, se instruyeron sin citacion ni audiencia de los interesados Asbert y Coma, y que desde las declaraciones indagatorias que se les recibieron en la causa, léjos de allanarse al pago de la pena que pudiera imponerse sin ulterior sustanciacion, protestaron por el contrario reclamar los daños y perjuicios que se les originaban, exponiendo las razones que en su respectivo concepto les asistían para ello, sin olvidar la de los vicios de las actuaciones:

Considerando que la Hacienda pública, conforme al artículo 63 del Real decreto de 20 de Junio de 1853, responde del valor en venta de los góneros decomisados, si en algun caso se declara por los Tribunales la improcedencia del comiso, como se ha verificado en el presente:

Considerando que al paso que no consta en autos el precio por que se vendieron los cueros charolados, la justificacion dada por los reconocidos con citacion del abogado fiscal de Hacienda durante el término de prueba á que se abrió la causa en la segunda instancia, tuvo

por objeto acreditar el verdadero valor en venta de los mismos, y que la Sala en su sentencia, en la parte que se separó de la del Juez inferior contra cuyo particular se ha interpuesto el recurso, se sujetó al resultado de dicha probanza.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por el ministerio fiscal de Hacienda de la Audiencia de Barcelona en esta causa, la que se devuelva á la misma en la forma ordinaria.

Y por la presente sentencia, de la que se pasará copia certificada á la redaccion de la Gaceta del Gobierno para su insercion en la misma, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Francisco Agustin Silveira, Luis Rodriguez Camaleño, Miguel de Nájera Menos, Jorge Gisbert, Vicente Valor, Miguel Osca. El Marqués de Morante.

Publicacion. Leida y publicada fué la antecedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Francisco Agustin Silveira, Presidente de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que yo el escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 20 de Setiembre de 1856. Por el Secretario, D. Manuel de Carranza. Juan de Dios Rubio, Habilitado. 3716

En la villa y corte de Madrid, á 22 de Setiembre de 1856, siendo Ministro ponente el Marqués de Morante, los autos de casacion entre el Juzgado de primera instancia de Plasencia y el de igual clase del distrito del Barquillo de esta corte, acerca del conocimiento de la demanda deducida en este último por Doña Manuela Castillo, viuda de D. Genaro Gamiz, y los hijos de ambos D. Leon, Doña Pilar, Doña Maria de Jesus y Doña Concepcion, de esta vecindad, causa-habientes de Doña Sofia Gamiz, contra D. Ramon y Doña Inés Rodriguez Leal, vecinos de la ciudad de Plasencia, hijos y herederos de D. Joaquin sobre pago de 40,000 rs. cantidad que este se obligó á entregar por aumento de dote, ó en arras, segun le fuere más útil á la Doña Sofia, en escritura pública de 40 de Setiembre de 1844:

Resultando que en dicha escritura otorgada en esta corte, el D. Joaquin, con motivo de su matrimonio con la Doña Sofia, le ofreció las expresadas arras, consignando especialmente su importe sobre una dehesa propia del otorgante, titulada de San Estéban, situada en el término judicial de la indicada ciudad de Plasencia, obligándose á entregar estas, como tambien la dote, en dinero efectivo ó en dicha finca á su referida futura esposa, ó á quien representase la accion y derecho de esta, incontinenti que el matrimonio se disolviese, disolucion que tuvo efecto por muerte de la Doña Sofia, ocurrida tambien en esta corte en 15 de Agosto de 1842:

Resultando que verificado el fallecimiento del D. Joaquin, quien hasta que murió continuó vecindado en Madrid, mediante no haber entregado las arras ofrecidas, dedujeron la demanda en 7 de Febrero último la Doña Manuela é hijos en dicho Juzgado del distrito del Barquillo, en la que, sosteniendo que no era una verdadera hipoteca la consignacion de las arras sobre la dehesa, lo que se demostraba con no haberse prevenido ni tomado razon de la escritura en el oficio correspondiente, y expresando que deducian la accion personal ordinaria que emanaba de aquel instrumento público, pidieron que se condenase á los referidos hijos y herederos del Don Joaquin á que les entregasen los 40,000 rs. de las arras con los intereses devengados desde la muerte de Doña Sofia:

Resultando que librados los competentes exhortos al Juzgado de Plasencia para hacer saber el traslado conferido de la demanda, los hijos y herederos del D. Joaquin presentaron escrito ante él para que oficiase de inhibicion al de esta corte, alegando, entre otras cosas, que consignadas las arras en la dehesa, la accion entablada era real, y estando situada dicha finca en aquel partido judicial, el Juzgado del mismo era el competente segun el párrafo primero del art. 5.º de la ley de enjuiciamiento civil, y que, aunque la accion fuese mixta, tambien seria competente aquel Juzgado con arreglo al párrafo cuarto del mismo artículo:

Resultando que admitida por dicho Juzgado de Plasencia la revocacion de competencia ofrecida de inhibicion al de esta corte, apoyado en que la accion era mixta y en la vecindad de los demandados y situacion de la dehesa, y añadió que aunque la accion fuese personal no seria competente el Juzgado de esta corte por no haberse verificado aquí el emplazamiento, como seria necesario segun el párrafo tercero del mencionado art. 5.º de dicha ley de enjuiciamiento civil:

Resultando que los demandados y el Juzgado de esta corte sostuvieron la competencia del mismo alegando que la accion era personal, pues se trataba de que los demandados cumpliesen la obligacion otorgada por su padre, y en tales acciones era el Juez competente segun el párrafo tercero del referido art. 5.º del lugar en que debiera cumplirse la obligacion: que en el caso actual D. Joaquin Rodriguez Leal se obligó á la entrega de las arras incontinenti que se disolviese el matrimonio, lo que se verificó en esta corte en 15 de Agosto de 1842, dia en que cumplió el plazo de la obligacion, y en que debia verificarse la devolucion de la dote ó de las arras tambien en Madrid donde estuvo vecindado Rodriguez Leal, no solo durante su matrimonio con la Doña Sofia, sino hasta que falleció en 1855, y que el mismo D. Joaquin reconoció la obligacion de entregar las arras en esta corte, puesto que habiéndose obligado tambien en dicha escritura á restituir la dote aportada por la Doña Sofia así que se disolviera el matrimonio, habia cumplido parte de las obligaciones, á que se sujetó en la escritura, con la entrega que habia verificado de la mayor parte de los efectos de dicha dote:

Considerando que la accion intentada por Doña Manuela Castillo y sus hijos es personal, así en su forma como en su objeto, dirigida exclusivamente contra los herederos de D. Joaquin Rodriguez Leal, como procedente de la obligacion contraída por éste de aumentar la dote de su esposa Doña Sofia Gamiz en 40,000 rs. ó por via de arras segun le fuere más útil:

Considerando que D. Joaquin Rodriguez Leal, por el mero hecho de haber consignado especialmente dichas cantidades sobre la dehesa titulada de San Estéban, no constituyó hipoteca especial con arreglo á las leyes:

Considerando que D. Joaquin Rodriguez Leal se obligó á restituir dichas dotes y arras en dinero efectivo ó en la finca determinada á su futura esposa, ó á quien su accion ó derecho hubiere, incontinenti que el matrimonio se disolviese, y que aunque no expresó el lugar en que debia verificarse la devolucion de la dote ó de las arras, implícita y virtualmente designó aquel en que se disolviera el matrimonio:

Considerando que esto tuvo efecto en Madrid por el fallecimiento de la Doña Sofia, acaecido en esta corte el 15 de Agosto de 1842, y que aquí mismo el D. Joaquin dió principio al cumplimiento de la obligacion:

Visto el párrafo tercero del art. 5.º de la Ley de enjuiciamiento civil:

Considerando que los herederos de Rodriguez Leal, Don Ramon y Doña Inés, demandados, estan obligados de la misma manera y en los mismos términos en que lo estuvo su difunto padre D. Joaquin, y que el lapsó del tiempo transcurrido no ha producido alteracion alguna en cuanto al Juzgado que debió conocer desde el vencimiento de la obligacion, se decide esta competencia en favor del Juzgado del distrito del Barquillo de esta corte, debiendo satisfacerse las costas por mitad entre ambas partes con arreglo al art. 115 de la Ley de enjuiciamiento, y que se remitan uno y otro ramo de autos para lo que proceda conforme á derecho al citado Juzgado del Barquillo, acompañándose la certificacion correspondiente, y sacándose inmediatamente otra comprensiva de esta sentencia para su publicacion en la Gaceta dentro del término que prescribe el art. 112 de la expresada Ley, y á su tiempo en la Coleccion legislativa.

Así por esta nuestra dicha sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Francisco Agustin Silveira, Luis Rodriguez Camaleño, Jorge Gisbert, Miguel Osca, El Marqués de Morante.

Publicacion. Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Francisco Agustin Silveira, Presidente de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, por haberse retirado de la misma el Sr. Ministro ponente, celebrándose audiencia pública en el propio dia de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico. Madrid 22 de Setiembre de 1856. Por el Secretario, D. Manuel de Carranza. Juan de Dios Rubio. 3717

QUINTA SECCION.

GOBERNADORES, DIPUTACIONES PROVINCIALES, AYUNTAMIENTOS, JUNTAS, DEPENDENCIAS VARIAS.

Table with columns: HORAS, TEMPERATURA EN GRADOS, DIRECCION DEL VIENTO, ESTADO DEL CIELO. Includes data for Barómetro Reducido, Termómetro, and other meteorological observations.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID. OBSERVACIONES METEOROLOGICAS DEL DIA 23 DE SETIEMBRE DE 1856.

SEXTA SECCION.

ANUNCIOS OFICIALES.

REAL CONSEJO DE INSTRUCCION PUBLICA.

En las listas de obras de texto que han de regir en el próximo año académico, se omitió involuntariamente incluir, entre las adoptadas para la asignatura de retórica y poética, «Elementos de literatura ó tratado de retórica y poética por D. Pedro Felipe Monlau.»

Madrid 21 de Setiembre de 1856. El Secretario general, Victor Arnau.

DIRECCION GENERAL DE ESTADO MAYOR.

Reformas aprobadas con arreglo al nuevo plan de estudios, por Real orden de 7 de Agosto último, en el programa de exámenes para tener ingreso en la Escuela especial del cuerpo de E. M. del ejército.

Traducir correctamente el frances, geografía, Historia de España y nociones de la universal, dibujo natural hasta cabezas inclusive, aritmética, álgebra inclusiva, la teoría general de ecuaciones y series, geometría elemental y trigonometría rectilínea y esférica.

CONTADURIA CENTRAL.

Los Sres. cesantes y jubilados que cobran por medio de apoderados en la Tesorería central, y las pensionistas que tienen consignado el pago de sus haberes en la misma Tesorería, se servirán presentar en esta Contaduría, al Oficial encargado del negocio de Clases pasivas, la correspondiente certificacion autorizada por el párroco respectivo y con el V.º B.º del Alcalde constitucional ó del barrio, expresando en ella el nombre del interesado, sus apellidos por padre y madre, y el estado presente respecto de viudas y huérfanas, así como el punto de la feligresía donde habitan, consecutivamente con el dispuesto por la Superioridad en 20 de Setiembre próximo pasado, suscribiendo la declaración impresa en los ejemplares que para este fin se facilitaron oportunamente.

Dicho documento, y cualquiera otro justificativo de los pagos, ha de entregarse al referido empleado á fines del día 30 de actual; en la inteligencia de que, los interesados que dejen de verificarlo, no podrán ser incluidos en las nóminas correspondientes al mes de la fecha.

Madrid 22 de Setiembre de 1856. Antonio Martínez Lage.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ALMAGRO.

No habiéndose presentado al llamamiento y declaración de soldados para milicias provinciales, á pesar de los bandos publicados, los mozos de la segunda clase Pascual Martínez de Casasola, hijo de Vicente, núm. 6; José María Montero, hijo de D. Cándido, núm. 27, y Pedro José Antonio Solo, hijo de viuda, núm. 33, ha dispuesto el Ayuntamiento que se convoquen nuevamente por anuncios en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta del Gobierno para que concurran el domingo 28 del actual y hora de las once de la mañana en las Casas Consistoriales, á exponer lo que creyeren convenientes, mediante á que no han podido ser citados personalmente por ignorarse las señas de las casas en que habitan en Madrid los dos primeros, y no saber del paradero del último.

Almagro 20 de Setiembre de 1856. E. A. P. José Escobar y Vieja. Mauricio Aparicio. 3712

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CECLAVIA.

Se hace saber, por medio de este periódico oficial, que se ha fugado de la casa paterna Félix Perez Blasco, veci-

no de la villa de Ceclavin, en la provincia de Cáceres, y habiéndole tocado la suerte de soldado en la presente quinta de milicias provinciales en dicha su pueblo, se encarga a las Autoridades, así civiles como militares, que por los medios que estén á su alcance hagan que el referido mozo Félix comparezca, á la mayor brevedad posible, en la capital de dicha provincia y á disposición del señor Gobernador civil de ella.

Ceclavin 18 de Setiembre de 1856.—El Alcalde primero, Lope Perales. 3713

### BANCO DE BARCELONA.

Agosto 30 de 1856.

ACTIVO.	
Pesos fuertes.	
Metálico en caja	2.730.220/101
Existencia en la caja subalterna de Palma	7.327.664
Billetes en caja	401.600/000
Letras y pagarés en cartera á realizar	1.517.490/330
Idem id. en la caja subalterna de Palma	45.300/000
Préstamos sobre metales preciosos.	573.252/000
Idem sobre efectos públicos	573.252/000
Aciones de	
Idem sobre minas	710.623/896
otras gan- Géneros en ran-	917.908/606
rantías.	184.084/800
Frutos colo-	
niales.	23.100/000
Efectos protestados de cobro probable.	
Idem id. de id. dudoso	7.933/111
Propiedades del Banco	36.641/048
Corresponsales.	
TOTAL activo	5.937.417/610
TOTAL pasivo	5.937.417/610
PASIVO.	
Capital desembolsado por el 25 por 100 exigido á los accionistas	500.000/000
Importe de los billetes emitidos	4.000.000/000
Depósitos	239.323/342
Cuentas corrientes	3.844.846/049
Dividendos á pagar	7.788/940
Efectos á pagar	
Cuentas trans-	
itorias	283.376/358
Corredores	1.329/846
Debitos va- Fondo de re-	
rios	39.035/416
Beneficio del	
semestre que	
discurre	21.012/959
IGUAL	5.937.417/610

NOTAS. 1.º Capital nominal ps. fs. 2.000.000. Idem de las acciones emitidas ps. fs. 2.000.000. 2.º Entre los ps. fs. 2.730.220/101 que aparecen como existencia metálica en caja, hay ps. fs. 472.890 en billetes equivalentes á moneda de cobre catalana.—Los Directores, Sebastian Anton Pascual.—M. Serra.—M. Girón. 3624

### SETIMA SECCION.

#### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Vicente Sebastian Garcia, Juez togado de primera instancia del distrito de las Villillas de esta capital, referendada del escribano del número D. Celedonio Azofra, y á voluntad de su dueño, se venden en pública subasta los píos de sitio que, después de rebatidos los que el Excmo. Ayuntamiento hizo de tomar para la alineación, quedan en el solar sito en esta corte, Carrera de San Gerónimo, calles del Empeinado y del Pozo, en que estuvo la casa números 1 antiguo, 10, 1 y 4 modernos por las tres calles, manzana 214; señalándose para su remate el día 26 del presente mes, á las once de su mañana, en la audiencia de S. S., que la tiene en el piso bajo de la Audiencia territorial.

Quien quisiere hacer postura acuda á dicho Juzgado y escribanía, en la que están de manifiesto las bases y tasación. Madrid 22 de Setiembre de 1856.—Celedonio Azofra. 3708

D. Andres Fontecilla, Caballero de la Real y distinguido Orden de Carlos III, Maestrante de la de Sevilla; Alcalde primero constitucional y Juez de primera instancia interino de esta ciudad de Baeza.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la capellanía que en la iglesia parroquial de la villa de Linares fundó Inés de Quesada en su codicilo otorgado ante Diego de Quesada, escribano de aquel número con fecha 23 de Abril de 1591, para que en el término de 30 días, contados desde el día que se inserte este anuncio en la Gaceta, comparezcan en este Juzgado y por la escribanía del que refrenda á deducir su acción; bajo apercibimiento de no verificarse los parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo he mandado con acuerdo de asesor y á petición del Sr. D. Francisco Cadenas.

Dado en Baeza á 16 de Setiembre de 1856.—Andrés Fontecilla.—Por su mandado, Francisco de Paula Maza. 3679

D. Pablo Lazcano, Caballero de la Real Orden Americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia del Burgo de Gósca.

Por el presente se cita y emplaza á D. José María Belluti, vecino de Madrid, como curador judicial del menor D. José Carlos Belluti, actual Marqués de Falces y señor que fue de Abellanda, para que dentro del término de 15 días improrrogables, contados desde el día de la publicación del presente en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la misma, comparezca en este Juzgado y oficio del infrascripto escribano, por sí ó por medio de procurador, á contestar á la demanda contra él interpuesta por el pueblo de Abellanda de Abellanda, sobre exhibición de títulos; con apercibimiento de estrados y de sustracción de las rentas que en dicho pueblo percibe; en la inteligencia de que si así lo hace se le administrará justicia, y de lo contrario le parará el perjuicio consiguiente, señalándose en la sustanciación de dichos autos conforme á derecho, pues así lo he mandado en ellos por auto de este día.

#### CIENCIAS NATURALES.

Desde antes de la época de Alejandro, habían hecho los griegos muchas observaciones sobre la naturaleza y las costumbres de los animales; las cualidades internas y externas de las plantas, los caracteres, y, como decían, las virtudes de las piedras. Aristóteles fue, sin embargo, el que se puso á la cabeza de los naturalistas de la antigüedad, porque no solo escribió sobre la física en general, sino también sobre la historia natural propiamente dicha, tratadas que elevaron las nociones vagas é inconexas que sobre él se tenían, al rango de una verdadera ciencia.

Su física general tiene ocho libros: primero busca las causas primeras de la naturaleza ó los principios, y después el movimiento.

Los problemas que agita Aristóteles son los siguientes: El destino y el azar, ¿son causas primeras? ¿Qué es la necesidad? ¿Qué es el movimiento? ¿Cuáles son las relaciones del tiempo y del espacio? ¿Hay continuidad de movimientos? ¿Tiene el movimiento principio y fin? ¿Hay alguna cosa que pueda moverse por sí, ó existe un motor que no esté movido por sí mismo?

A su física general están unidos los cuatro libros que nos ha dejado sobre el sistema del mundo. En los dos primeros trata del movimiento circular de los astros y de su curso; en los otros dos habla de los elementos y de la pesantez. Atendiendo al movimiento de rotación, Aristóteles dice que la tierra no se mueve, sino que las fuerzas centrales de los modernos. Mira la pesantez como una tendencia de los cuerpos hacia el punto central, y por medio de los celosios de la luna llega á admitir la redondez de la tierra. Considera largamente el peso específico y el absoluto. Da útiles observaciones acerca de la pesion de la atmósfera; demuestra por medio de la caída de los cuerpos que la tierra está fija; afirma que la luna presenta siempre una misma faz.

En su tratado sobre el origen y el movimiento, se hace cargo de todas las opiniones de los antiguos filósofos. En la de los meteoros discute las teorías sobre el mar, los ríos, los vientos y los terremotos.

Sabido es cuánto han influido sus tratados sobre historia natural, particularmente entre los árabes en la edad media. Pero su obra más importante sobre estas materias es indudablemente su zoología. Esta composición es uno de los mayores títulos para la posteridad.

Lo que principalmente contribuyó á enriquecer la ciencia y á elevar el mérito de Aristóteles fueron las conquistas de Alejandro. Sabido es que este Príncipe envia-

Dado en el Burgo de Omsa á 12 de Setiembre de 1856.—Bilo Lazcano.—Por mandado de S. S., Florentino Rodríguez. 3692

A voluntad de su dueño y por providencia de D. Vicente Sebastian Garcia, Juez de primera instancia de esta corte y su distrito de las Villillas, referendada del numerario licenciado Don Francisco Sero de Cáceres, se saca á pública remate la duodécima parte de casa que á su arca corresponde en la ciudad de Cádiz, plaza de las Cuatro Torres, ó de los Pozos de la Nieve, número 10, hoy de Argüelles, núm. 3, bajo las condiciones siguientes: 1.º No se admitirá postura que no cubra los 16,732 rs. en que ha sido valorada dicha parte. 2.º El vendedor no abonará en el enajenamiento más costas, gastos ni derechos que los que legítimamente le corresponden. 3.º Del precio solo se rebajará la parte de cargas que resulten contra la finca y pertenecian á la porción que de ella se enajena. 4.º El comprador ha de consignar el precio en esta corte á disposición del Juzgado por su cuenta, cargo y riesgo. 5.º En el acto de la subasta se ha de manifestar al comprador que el precio que se ofrece en ella, que se otorga en escritura de venta. 6.º Que el remate ha de aprobarse por este Juzgado, previa audiencia de la parte actora.

Lo que se publica por si alguno quiere interponer en ella doble subasta que tendrá lugar el día 9 de Octubre próximo, de once á doce de su mañana, ante el citado Sr. Juez y escribano, y Juzgado de primera instancia que corresponda, en la ciudad de Cádiz.

Madrid 12 de Setiembre de 1856.—García.—Licenciado Sero. 3691

D. Juan de Egea y Buenafé, Juez de esta villa de Valencia de Don Juan y su partido.

Por el presente llamo, cito y emplazo á todas las personas que se consideren con derecho á la capellanía colativa familiar, titulada Nra. Sra. del Carmen, S. José y Santa Teresa, que en la parroquia de S. Pedro de Ceque fundó D. Francisco Cadenas, párroco del propio pueblo, dotándola con la mayor parte de bienes radicantes en Villamandos, Villaquejida y Cimanes, de este partido, para que dentro de 30 días, contados desde la inserción de este edicto en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia, acudan á mi Juzgado por medio de procurador del mismo legitimado en forma, á usar de su derecho, pues pasados sin verificarlo les parará todo perjuicio, y continuará su curso el expediente promovido á petición de D. Francisco Cadenas, vecino de dicho Villamandos, que solicita, como próximo pariente del fundador, la adjudicación libre de la expresada capellanía conforme á la ley vigente, por no haber recibido órdenes mayores de actual capellan D. Segundo Ecequiel Rodríguez, y también el goce de sus rentas.

Dado en Valencia de Don Juan á 1.º de Setiembre de 1856.—Juan de Egea y Buenafé.—Por su mandado, Vicente Blanco. 3682

D. José Ramirez Cárdenas, Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta ciudad.

Por este mi último edicto cito, llamo y emplazo á todos cuantos se crean con derecho á los bienes dejados por D. Juan Antonio Cao, para que dentro del término de 30 días, contados desde la inserción de este edicto en la Gaceta de Madrid, se presenten por sí, ó representados legítimamente, á deducir sus reclamaciones ó el derecho de que se crean asistidos en los autos que, á consecuencia del abintestado de D. Juan Antonio Cao, estoy siguiendo con radicación en la escribanía pública del infrascripto; apercibidos que no compareciendo, las providencias que se dicten les parará el perjuicio que haya lugar. Advertiéndose que en dichos autos se han presentado á deducir sus derechos Doña Juana Rico, viuda del Cao, y un hermano de este, nombrado D. Manuel. Cádiz 9 de Setiembre de 1856.—Ramirez.—Servando Aceas. 3683

Por providencia del Sr. D. Cayetano Arrea, Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de esta capital, referendada del escribano del número D. Manuel Caldero, se cita, llamo y emplazo por término de 30 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de esta capital, á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la dotación de la capellanía colativa, fundada por D. Rodrigo de Savon y Doña María Ochoa de Ugarte, su mujer, en la iglesia parroquial de Santiago Apóstol, de la villa de Erenua, y agregación hecha á ella por D. Andres Agustin de Orbe y Zarzur, Marques de Valdespino, con fecha 18 de Mayo de 1751, para que dentro del término expresado comparezcan por sí ó por medio de persona debidamente autorizada á deducir las acciones de que se crean asistidos; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 22 de Setiembre de 1856.—Manuel Caldero. 3687

D. Antonio Rodriguez Enesco, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto, llamo y emplazo á todos y cualesquiera personas que se crean con derecho á los bienes-dotación de la capellanía que en la parroquia de la villa de Alhaurin fundara D. Cristóbal Fernandez de la Cruz, para que en el término de 30 días que se les señalan se presenten en este Juzgado y escribanía del infrascripto á usar de su derecho; que si lo hicieren se les oirá y guardará justicia, y de lo contrario, sin más citarlos, se continuará los autos, y lo que se opere les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Coín á 6 de Mayo de 1856.—Antonio Rodriguez Enesco.—Por mandado de dicho señor, Francisco de Reyna. 3700

Se cita, llamo y emplazo al poseedor del vínculo fundado por D. Luis Hurtado de Mendoza, ó persona que se crea con derecho á un censo perpetuo de un ducado que gravita sobre la casa sita en esta corte, calle de San Vicente, con vuelta á la de San Andrés, señalada con el núm. 18 antiguo, y en el día con los números 27 y 4 modernos de la manzana 452, que posee su dueño D. Nicolas Touletero, con arreglo al auto acordado por no parecer su poseedor, en 6 de Octubre de 1837, se redimió por el capital de 2.103 reales á que ascendió el duplo y cuatro cincuentas, el cual existe desde aquella fecha en el Banco Español, para que en el término de 10 días, que por último se le señala, acudan á deducir en el Juzgado de primera instancia de la Universidad en esta capital y escribanía del número de D. Bernardo Diaz de Antoliana; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 20 de Setiembre de 1856.—Bernardo Diaz de Antoliana. 3701

ha á su preceptor, no solo observaciones exactas y curiosas, sino tambien animales raros ó desconocidos en Grecia.

La zoología de Aristóteles se compone de diez libros, y forma lo que la antigüedad nos ha dejado de más notable en el género descriptivo.

Después de este trabajo no existen de su historia natural sino fragmentos cuya autenticidad es disputable, y que además se hallan truncados é interpolados.

Teopastro, discípulo de Aristóteles, ingenioso autor de los caracteres, quiso completar sus trabajos. Escribió un libro sobre los números ó la aritmética, ramo de estudios que Aristóteles había descuidado, y diez libros sobre botánica y un tratado de mineralogía.

Estas obras son mémos importantes que las de Aristóteles; pero tienen tanto más mérito, cuanto que su autor había tenido que vencer las mayores dificultades, y tenía mémos trabajos que le sirviesen de consulta.

Después de Teopastro, las ciencias recibieron nuevo desarrollo bajo la protección de los Reyes de Egipto, quienes reunieron con grandes gastos, no solo todas las obras de ciencias, sino, según parece, las colecciones de historia natural. Sin embargo, el museo de Alejandria se dedicó á cultivar ciertos ramos mejor que á abrazar el conjunto de las ciencias naturales.

Las ciencias médicas, creadas por Hipócrates y su escuela, fueron estudiadas desde esta época con el mismo ardor que las matemáticas. El padre de Aristóteles, médico del Rey de Macedonia, era uno de los hombres más sabios de su época, y el mismo Aristóteles estudió algo de medicina. Sin embargo, nadie había hecho caso de la anatomía, el fundamento de la ciencia de curar. Los Ptolomeos contribuyeron mucho á los progresos de esta ciencia, así como á los de la fisiología humana. Uno de los médicos de Ptolomeo, Later, fundó una escuela especial de medicina, y agregó á la práctica el estado de la botánica y de la anatomía.

ARTES. (BELLAS ARTES.)

Por mucha gloria que hubiese adquirido Grecia por las letras y las ciencias, ilustróse mucho más por las artes. La historia de sus artes se puede dividir, como su historia política, en cuatro periodos. El primero se extiende desde los tiempos más remotos hasta mediados del siglo III; el segundo, desde esta época hasta mediados del siglo V; el tercero, desde Pericles hasta Alejandro el Grande; el cuarto, desde el renacimiento de este Príncipe hasta la destrucción de Corinto.

Primer periodo.

La naturaleza había predispuesto al pueblo griego para el cultivo del arte. El clima del país, la organización física, las disposiciones morales de sus habitantes, todas las circunstancias y todas las influencias se reunieron para inspirarles este gusto. Su existencia parece consagrada al desarrollo de la imaginación, primera fuente del culto de lo bello.

En los tiempos heroicos, el gusto de los griegos es para la grandiosidad é imponente. Los Pelagos construyeron mitos y acrópolis gigantescos; en una palabra, monumentos á que se ha dado el nombre de ciclopes, por su carácter colosal. Las ciudades de Tirinto, Micenas y Argos eran sus principales centros. Los palacios de los Reyes, los templos, los sepulcros, y sobre todo esa especie de cúpula llamada Thesaurus, que servía para depositar las armas y los tesoros de los grandes, todo estaba construido en estilo grosero.

En otras construcciones de esta época se reconoce la influencia de Oriente.

A los ensayos de los pelagos sucedieron las tentativas más afortunadas de los dorios y de los jonios.

La raza de los dorios, la más poderosa de las tribus griegas, tenía el sello de un carácter de gravedad y de seriedad que se demuestra en su lengua, en sus bailes, en sus cánticos, en su vida pública y privada. Este mismo carácter se nota en toda la arquitectura de esta raza. Sus templos, sólidos y sencillos, corresponden en su disposición á la utilidad y al orden, como á los impulsos del sentimiento religioso y político.

Los jonios, cuyo espíritu era más movible y flexible, que en otros afectos todo á lo que podía lisonjear la vista y la imaginación, se inclinaron más á los gustos de Oriente. Sus construcciones son mémos sencillas, pero más elegantes, más graciosas que las de los dorios, y la ligereza propia de esta raza, parece reflejarse en las columnas que sostienen los templos de Jonia.

Las artes plásticas no tuvieron más que un objeto en aquella época, reducido á adornar muebles, vasos é instrumentos, ó á producir ídolos.

Estos fueron el principio colosales, y en su mayor parte simbólicos hechos de madera, y rara vez de piedra. Después se les hizo de metal, gracias á los ensayos de Dedalo y de Sualis.

Todas estas obras contribuyeron poco al progreso de las artes. Ejecutábase según reglas invariables, y reproducíanse continuamente las mismas formas tradicionales. Los mismos tipos se repitieron.

La pintura tuvo origen independientemente de las artes plásticas. El culto griego no hizo uso de ella en mucho tiempo, y las principales ensayos fueron debidos á los sicigionos ó á los corintios.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que tengan derecho á la adjudicación de los bienes de la capellanía que en la parroquia de la Villa del Castillo fundó Doña Leonarda Gonzalez, para que dentro de 30 días, contados desde que este edicto se anuncie en la Gaceta del Gobierno, se presenten en este Juzgado y escribanía del que refrenda á deducir el que les asista.

Juzgado de primera instancia de Alcalá la Real á 26 de Agosto de 1856.—Manuel Abello Valdés.—Por mandado de S. S., José Garcia Hita. 3702

Por providencia del Sr. D. Cayetano Arrea, Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de esta capital, referendada por el escribano del número D. Manuel Caldero, se saca á pública subasta, por término de 30 días, el solar sito en la calle de Poncebos, núm. 6 moderno, 9 antiguo de la manzana 203, que tiene de sitio 2.733 pies superficiales, y fue tasado por los Arquitectos de la Academia de San Fernando D. José Peris y D. Juan Pedro Ayegui, en 25 de Agosto de 1855, en la cantidad de 223.640 rs. vellón, con inclusión de las escavaciones hechas en el mismo, á rebajar cargas.

Madrid 22 de Setiembre de 1856.—El escribano, Manuel Caldero. 3688

Por providencia del Sr. D. Pedro Saez de Quejana, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito del Mediodía de las Aduanas de la misma, referendada del escribano de su número D. Roman Gil y Masegosa, se ha señalado para junta general de acreedores al concurso de D. Juan Lastra, tahonero que fue en las Aduanas de la puerta de Toledo, el día 27 de Octubre próximo, á las once en punto de su mañana, en la audiencia de S. S., sita en las Aduanas de la puerta de Atocha, primera casa del paseo de las Delicias, y en cuyo auto los Síndicos de dicho concurso darán cuenta de los trabajos y diligencias que han practicado; apercibidos que á los que no concurran les parará el perjuicio que haya lugar. 3690

Alcaldía municipal de Madrid.—Juzgado del Rio.—Ignorando la sociedad minera, titulada El Desagüero, el domicilio de los accionistas Doña María Atanor, Doña Manuela Atanor, D. Gerardo Hernandez, D. Mariano Perales, D. Mariano Ruiz-Lopez, Don José Martinez y D. Isidoro Gil, y no constando si se hallan ó no ausentes de desconocida residencia, como previene el párrafo octavo, art. 201 de la ley de enajenamiento civil, en virtud de providencia del Sr. D. Francisco de Travesedo, Alcalde constitucional de este Juzgado, se les cita por el presente anuncio para que por sí ó por apoderado concurran á usar de este Juzgado, Plaza Mayor, portales del Peso, á las doce de la mañana del jueves 4 del próximo Octubre, á celebrar el acto de conciliación que ha solicitado el procurador D. Agustín Cano, representante de dicha sociedad, sobre pago de dividendos ó amortización de sus acciones; prevénidos que de no comparecer se dará por intentado con arreglo á la ley.

Madrid 22 de Setiembre de 1856.—El Secretario, Antonio Olmeda. 3693

Alcaldía municipal de Madrid.—Juzgado del Rio.—Ignorando la sociedad minera, titulada Santa Casilda, el domicilio de los accionistas D. Felipe Rica, Don José Galindo, Doña Juana Laguna y D. Saturnino Rodriguez, ó si estos han fallecido, y no constando tampoco si se hallan ó no ausentes de desconocida residencia, como previene el párrafo octavo, art. 201 de la ley de enajenamiento civil, en virtud de providencia del Sr. D. Francisco de Travesedo, Alcalde Constitucional de este Juzgado, se les cita por el presente anuncio, y en caso de su fallecimiento, á sus herederos ó sucesores, para que por sí ó por medio de apoderados concurran á usar de esta Alcaldía, Plaza Mayor, portales del Peso, á las doce de la mañana del jueves 2 del próximo Octubre, á celebrar el acto de conciliación que ha solicitado el procurador Don Ignacio de Santagay, representante de dicha sociedad, sobre pago de dividendos ó amortización de sus acciones; prevénidos que de no comparecer se dará por intentado con arreglo á la ley.

Madrid 22 de Setiembre de 1856.—El Secretario, Antonio Olmeda. 3699

D. Juan Hernand y Casas, Auditor honorario y Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta ciudad de Granada por S. M. Q. D. G. & C.

Por virtud del presente, cito llamo y emplazo por término de 30 días, contados desde el día que se inserte en la Gaceta del Gobierno, á las personas que se crean con derecho á los bienes que fue dotado el pútraco fundado por Gaspar Lopez de Arjona y Doña María de Rivera, según el testamento otorgado en esta ciudad en 22 de Febrero 1677, en la inteligencia de que, trascurrido dicho término sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Granada á 8 de Marzo de 1856.—Casas.—Por mandado de S. S., Francisco Sanchez Castro. 3704

Alcaldía Constitucional de Madrid.—Juzgado del Barquillo.—En virtud de providencia dictada por el Sr. Marques de la Torre-veilla, Alcalde Constitucional de esta H. V. á instancia de D. Vicente Flores, apoderado de la sociedad minera titulada Santa Inés, se cita y llama á D. Antonio Blanco y á D. Andres Gomez, individuos de dicha sociedad, para que comparezcan á celebrar juicio verbal con el referido apoderado el día 2 de Octubre próximo venidero, á las once de su mañana, en la audiencia de S. S., calle de Jardines, núm. 40; y no compareciendo los demandados, se procederá con arreglo á la ley. 3705

D. Juan de Dios Gonzalez de la Torre, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de esta ciudad de Andujar y su partido.

Por el presente se cita, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la capellanía fundada por Juana Valverde en la parroquia de San Martín de la villa de Arjona, para que dentro de 30 días, á contar desde la inserción en el periódico oficial, por sí ó por apoderado en forma, comparezcan ante este tribunal á usar del que se crean asistidos; con apercibimiento que, pasado dicho término sin efectuarlo, les parará el perjuicio que haya lugar, y se continuará las actuaciones sin más citarlos ni emplazarlos, pues así lo tengo mandado en providencia de este día en el expediente promovido por D. Juan Falero Escobar, vecino de la villa de Arjona, interesado en la libre disposición de los bienes de la citada capellanía.

Y para que llegue á noticia de todos se fija el presente. Andujar 4 de Setiembre de 1856.—Juan de Dios Gonzalez de la Torre.—Por mandado de S. S., Manuel Garcia Aldehuela. 3703

Este periodo principia en medio de sucesos favorables al progreso del arte, y estas circunstancias se prolongaron durante todo el siglo VI.

Grecia estableció relaciones más frecuentes con Asia y Egipto; su comercio le dió inmensas riquezas, y los jefes que le gobernaron tuvieron la ambición de hacer que se emprendieran trabajos que pudieran ilustrar su nombre. Al mismo tiempo la poesía épica y la mitología dan nobles inspiraciones al arte, sobre todo á la escultura; y pomposos de Grecia y la poesía lírica que celebra á los vencedores, todo concurre á despertar el genio de la nación, y á empujarla en la vía de esas creaciones que perpetúan el recuerdo de las cosas grandes.

Este periodo se distingue especialmente por su tendencia á expresar vigorosamente lo ideal, y á fijar tipos generales: los dioses y los héroes, en otro tiempo caracteres vagos de una imaginación rústica, toman en la creación figuras claramente determinadas.

La arquitectura continúa desarrollándose en los dos géneros que ya hemos señalado, el jonio y el dorio; uno más grandioso, otro más elegante. Construyéronse edificios cuya perfección no se sobrepusieron después: tales como el templo de Diana en Efeso, el de Júpiter Olímpico en Atenas, el de Minerva en Eginia, y los primitivos templos de Sicilia.

Tambien ejecutaron los arquitectos del siglo VI magníficos acueductos, canales de asombrosa solidez y fuentes célebres.

Las artes plásticas se elevaron al mismo tiempo al más alto grado de perfección. Las imágenes de los dioses, ordinariamente de madera, guarnecidas de oro ó marfil, adquirieron entonces más dignidad y fuerza, animaron sobre todo á las estatuas de los atletas, en las que se había abandonado completamente el parecido. Lo que principalmente contribuyó á la perfección del arte fue el hábito de ofrecer á las Divinidades figuras mitológicas y las del interior de los templos y particularmente el Santuario. Los templos fueron adornados tambien en el exterior con obras de escultura.

El estilo de esta época, que se llama estilo antiguo, lleva un doble sello, un exceso de energía y de vigor por una parte, y de gracia y acubado por otro. Aquí las formas del cuerpo son más musculosas; los contornos demasiado duros, demasiado pronunciados; las facciones demasiado largas; las proporciones demasiado estrechas; los movimientos demasiado rígidos, demasiado angulo-

Por providencia del Sr. D. Eugenio de Angulo, Juez de primera instancia del distrito del Prado de esta capital, referendada del escribano de número D. Ignacio Palomar, deudora á instancia del presidente de la sociedad minera titulada San Pedro, que labra la mina Urtume, se han declarado amortizadas las acciones números 5, 6, 8 y 9 que en la misma pertenecen á D. Joaquín Serra y Tralles; la del 47 á D. José Burgos, que hoy posee D. Francisco Garcia por transferencia que se dice le hizo aquel; la del 69 á D. José Mayor; la del 70, 71, 72, 73 y 74 á D. Tomas Salvador; la del 75 á D. José Merced; la del 98 y 117 á D. Francisco Robelo; la primera mitad de la del 94 á D. José María Dali, y la misma mitad de la del 123 á D. Juan Valiente; mas por vía de equidad, y por sí de dichos socios quisiese evitar la amortización acordada del todo ó parte de sus acciones, se les concede un nuevo término de ocho dias, que empezarán á contar desde la publicación de este anuncio, para que puedan verificar el pago de los dividendos que están adeudando; bajo apercibimiento que de no hacerlo se llevará á efecto aquella sin dicitarse para providencia, quedando el perjuicio que haya lugar.

Madrid 23 de Setiembre de 1856.—Ignacio Palomar. 3706

D. Joaquín Saez de Santa María, Juez de primera instancia del partido de Omsa.

Por el presente se cita y emplaza á las personas y padrones que se crean con derecho á las capellanías que en esta villa fundaron Anton Pr. J. Bartolomé Gonzalez Hidalgo, Juan de Arvalo y Elvira Garcia, su mujer, y Juan Lobo y la suya María de Arías, para que en el término de 30 dias, que se señalan desde la inserción de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia, ejerciten sus reclamaciones en forma; bajo apercibimiento de que les parará el perjuicio que haya lugar las declaraciones que recagan en los autos que se siguen en este Juzgado sobre adjudicación en propiedad de los bienes en que consisten dichas fundaciones.

Dado en Omsa á 17 de Setiembre de 1856.—Joaquín de Santa María. 3707

D. Félix Cantalicio Prat, caballero de la Real y distinguido Orden de Carlos III y Juez de primera instancia por S. M. de esta villa de Utrera y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean tener algun derecho á la propiedad de los bienes de la capellanía fundada en la iglesia parroquial de Lebrija por D. Juan Sanchez Barrocas, cérego presbítero, para que en el término de 30 días, contados desde la inserción del anuncio en la Gaceta de Madrid, se presenten en este Juzgado á usar del que se crean asistidos; bajo apercibimiento que pasado dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Utrera 29 de Julio de 1856.—Félix C. Prat.—Por mandado de S. S., Juan María Gutierrez. 3709

D. Francisco de Espinosa, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente y en su virtud, se cita, llama y emplaza por primer edicto á cuantas personas hubiesen otorgado escrituras en el año próximo pasado de 1855, ante el escribano de este Juzgado D. Félix Valle, para que en el término de nueve dias que se señalan, se presenten en este mi Juzgado, calle del Trenque, número 7, á prestar una declaración, según así lo tengo mandado en cierto expediente que estoy instruyendo, pues de no hacerlo así, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 17 de Setiembre de 1856.—Francisco de Espinosa.—Por su mandado, Justo Almenara. 3695

D. Francisco de Espinosa, Secretario honorario de S. M. Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente se cita, llama y emplaza por primer edicto y pregon á Doña Josefa Gomez, viuda de D. José Camer, vecina de la presente ciudad, para que en el término de nueve dias que se señalan, se presente en este mi Juzgado, calle del Trenque, número 7, á prestar una declaración que se tiene acordada en cierto expediente que en el mismo se instruye, pues si así lo hiciera se le oirá y administrará justicia en lo que la tuviere, y de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 15 de Setiembre de 1856.—Francisco de Espinosa.—Por su mandado, Justo Almenara. 3694

Licenciado D. Miguel Moreno Cano, Juez de primera instancia de esta ciudad de Calatayud y su partido.

Por el presente cito y emplazo á Joaquín Serrano, viuda de Vicente Iñiguez, para que en el término de 15 dias se presente en este Juzgado y oficio del infrascripto escribano para notificarle la instancia pronunciada en la causa sobre muerte de su citado marido.

Dado en Calatayud á 17 de Setiembre de 1856.—Miguel Moreno Cano.—Por su mandado, Carlos Garcia. 3714

Por el presente se cita, llama y emplaza á José Martinez, de ejercicio cochero, que vivió en la calle de la Palma, núm. 45, para que al término de nueve dias, que por primero se le señalan, se presente en la cárcel de villa á dar sus descargos en la causa que contra el mismo se sigue en el Juzgado de primera instancia del distrito de Maravillas de esta corte, que despacha el Sr. D. Miguel Joven de Salas y escribanía del número del crimen de D. Bernardo Castañeda por complicidad en el hurto de dinero y alhajas hecho por Inés Sanchez, y fuga verificada de la casa de su esposo Antonio Mas, pues de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 22 de Setiembre de 1856.—Miguel Joven de Salas. 3715

D. Félix Cantalicio Prat, Caballero de la Real y distinguido Orden de Carlos III, y Juez de primera instancia por S. M. de esta villa de Utrera y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean tener algun derecho á la propiedad de los bienes de la capellanía fundada en la parroquia de Lebrija por D. Antonio Sanchez Barrocas y D. Agustín Ramirez Barrocas, para que en el término de 30 dias, contados desde la inserción del anuncio en la Gaceta de Madrid, se presenten en este Juzgado á usar del que se crean asistidos; bajo apercibimiento que pasado dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Utrera 29 de Julio de 1856.—Félix C. Prat.—Por mandado de S. S., Juan María Gutierrez. 3710

D. Félix Cantalicio Prat, Caballero de la Real y distinguido Orden de Carlos III, y Juez de primera instancia por S. M. de esta villa de Utrera y su partido &c.

Segundo periodo.

Este periodo principia en medio de sucesos favorables al progreso del arte, y estas circunstancias se prolongaron durante todo el siglo VI.

Grecia estableció relaciones más frecuentes con Asia y Egipto; su comercio le dió inmensas riquezas, y los jefes que le gobernaron tuvieron la ambición de hacer que se emprendieran trabajos que pudieran ilustrar su nombre. Al mismo tiempo la poesía épica y la mitología dan nobles inspiraciones al arte, sobre todo á la escultura; y pomposos de Grecia y la poesía lírica que celebra á los vencedores, todo concurre á despertar el genio de la nación, y á empujarla en la vía de esas creaciones que perpetúan el recuerdo de las cosas grandes.

Este periodo se distingue especialmente por su tendencia á expresar vigorosamente lo ideal, y á fijar tipos generales: los dioses y los héroes, en otro tiempo caracteres vagos de una imaginación rústica, toman en la creación figuras claramente determinadas.

La arquitectura continúa desarrollándose en los dos géneros que ya hemos señalado, el jonio y el dorio; uno más grandioso, otro más elegante. Construyéronse edificios cuya perfección no se sobrepusieron después: tales como el templo de Diana en Efeso, el de Júpiter Olímpico en Atenas, el de Minerva en Eginia, y los primitivos templos de Sicilia.

Tambien ejecutaron los arquitectos del siglo VI magníficos acueductos, canales de asombrosa solidez y fuentes célebres.

Las artes plásticas se elevaron al mismo tiempo al más alto grado de perfección. Las imágenes de los dioses, ordinariamente de madera, guarnecidas de oro ó marfil, adquirieron entonces más dignidad y fuerza, animaron sobre todo á las estatuas de los atletas, en las que se había abandonado completamente el parecido. Lo que principalmente contribuyó á la perfección del arte fue el hábito de ofrecer á las Divinidades figuras mitológicas y las del interior de los templos y particularmente el Santuario. Los templos fueron adornados tambien en el exterior con obras de escultura.

El estilo de esta época, que se llama



